

INICIATIVA DE LA SEN. MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES, CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS Y SE RECORRE EL QUINTO, PARA SER EL OCTAVO, DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ma. Leonor Noyola Cervantes, Senadora de la República, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Sexagésima Cuarta Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo previsto en los artículos 71, fracción II, 72, 135 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Cámara de Senadores, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan tres párrafos (quinto, sexto, y séptimo), y se recorre el quinto para ser el octavo, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Una aproximación para definir al derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra en la capacidad natural que tienen todas las personas a decidir de manera libre sobre su desarrollo individual (autonomía personal).

En este sentido, el derecho que nos ocupa es una de las manifestaciones más importantes de la dignidad humana, pues implica la libre elección de las personas sobre el desarrollo en su vida.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en un criterio aislado que la dignidad se constituye como un derecho absolutamente fundamental; base, condición y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

El criterio al que se hace referencia es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 165813

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad

humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte dogmática, de los artículos 1 al 29, así como 31, 35 y 123, establece y reconoce los derechos humanos que tienen todas las personas; sin embargo, particularmente, en las disposiciones normativas que establecen los derechos de libertad no se hace mención al libre desarrollo de la personalidad.

De hecho, en los textos que sobre derechos humanos se han escrito en México, no se aborda el derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica como parte integrante de la clasificación tradicional, con excepción de los títulos “Derechos Humanos” de Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur, así como “Derechos Fundamentales” de Juan N. Silva Meza y Fernando Silva García, que, en el primer caso, lo llegan a mencionar y, en el segundo, se desarrolla a la luz de algunos criterios de nuestro Máximo Tribunal.

Para Juan N. Silva Meza y Fernando Silva García, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el *“reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos”* .

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la que el Estado Mexicano forma parte, en su artículo 3 establece el reconocimiento de la personalidad jurídica como un derecho que toda persona tiene, mientras que en el artículo 11, se establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el artículo 1 se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, mientras que en el numeral 29 se estipula que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En este sentido, en el instrumento internacional referido en primer término, se reconoce a la dignidad y la personalidad jurídica como derechos humanos, mientras que la citada declaración menciona a la dignidad como algo distinto de los derechos, esto es, como un principio.

A propósito, en el discurso de su santidad el papa Juan Pablo II a la Quincuagésima Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la página 2, se establece que la búsqueda de libertad en nuestro tiempo tiene su fundamento en aquéllos derechos universales de los que el hombre goza por el simple hecho de serlo (reafirmación de la dignidad humana), así como que éstos enraizados en la naturaleza de la persona, se reflejan las exigencias objetivas e imprescindibles de una ley moral universal.

En México, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, que implementó el control de convencionalidad que consiste en el reconocimiento de los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte, se ha propiciado que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, particularmente la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, resuelvan en algunos casos, de acuerdo al referido control de convencionalidad y aplicando el principio pro personae.

Muestra de ello, es la existencia de un precedente muy importante en cuanto a la explicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se dio al resolverse el amparo en revisión 237/2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del autoconsumo de la marihuana.

Es importante poner de manifiesto que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, señaló que derechos como el de identidad personal, propia imagen, vida privada, quedan comprendidos en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, dado que éste puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

Resultan orientadores los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2005525

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.)

Página: 641

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. *Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.”.*

Época: Novena Época

Registro: 165822

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Página: 7

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”.*

En efecto, la dignidad humana en su acepción de ser considerada como un **valor moral**, se debe reconocer como un **principio** sobre el cual descansan todos los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, el libre desarrollo de la personalidad, cuya conducta se exterioriza al ejercerlo.

De ahí que, los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, consideramos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es una de las expresiones más genuinas de la dignidad humana, dado que implica la libre elección de la persona sobre su desarrollo individual y de vida, es decir, es la manifestación de libertad más poderoso, y resulta indispensable y necesario que se encuentre comprendido dentro del artículo 1, de nuestra carta magna.

Derecho de las mujeres a decidir libremente sobre su cuerpo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República promovieron acción de inconstitucionalidad (146/2007 y 147/2007) contra varios artículos del Código Penal para el Distrito Federal y otros de la Ley de Salud para el Distrito Federal, por entender que violaban diversos preceptos de la Constitución Mexicana. Esencialmente, se trataba de la **despenalización del aborto durante las primeras 12 semanas del embarazo.**

A partir de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que no se considera delito el aborto antes de las doce semanas de gestación, en la Ciudad de México y en varias entidades federativas se estableció en sus códigos penales locales dicha disposición. Sin embargo, a nivel federal, y en algunas entidades federativas aún sigue sin establecerse la despenalización del aborto.

Es muy interesante, como dentro de la sentencia de la Suprema Corte Mexicana al resolver las acciones de inconstitucionalidad, se consideró lo siguiente:

“no parece existir ninguna razón jurídicamente argumentable que nos indique que no hay potestad suficiente para despenalizar aquellas conductas que han dejado de tener, a juicio del legislador democrático, un reproche social, dado que es el legislador democrático el que tiene la facultad de evaluar los elementos para regular, o desregular,

una conducta específica... y, dada la ausencia de una obligación constitucional expresa, es su responsabilidad realizar el balance de los diversos hechos, problemas y derechos que puedan encontrarse en conflicto”.

*“Este tribunal considera que la medida utilizada por el legislador resulta de este modo idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, **pues la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida.**”.*

Es importante señalar que, para este Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el derecho que tienen las mujeres a decidir sobre su cuerpo no es un tema únicamente normativo, sino que constituye un principio fundamental para el desarrollo de las personas en nuestra sociedad.

Pongo de manifiesto que, dentro de los principios del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra el relativo a luchar por promover, ampliar, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos entendidos en su más amplia acepción, entre ellos, el que tienen las mujeres de decidir libremente sobre su cuerpo, esto es, si desean o no tener a un hijo.

Lo anterior, cobra mayor relevancia, dado que cada año mueren 47 mil mujeres a causa de abortos inseguros en el mundo. Estas muertes se podrían prevenir si los gobiernos de los países dieran autonomía a las mujeres sobre sus propias vidas reproductivas y si en lugar de penalizar, educaran y garantizaran los servicios de salud que las ciudadanas merecemos por ser personas.

Los abortos histórica y actualmente suceden en contextos legales o restrictivos. Ya sea porque existen embarazos no deseados, violaciones sexuales, mujeres que no desean ser madres, y por otras millones de razones más, que se prohíba o restrinja su acceso no hace que el aborto deje de practicarse. Hace que suceda en condiciones peligrosas e insalubres para muchas mujeres y eleva el costo a los sistemas de salud pública al tener que tratar las complicaciones de dichos abortos inseguros.

De ahí, la importancia de que el Partido de la Revolución Democrática, en el Senado de la República, impulse la reforma a la Constitución Federal, para establecer que las mujeres tienen la libertad de decisión sobre su cuerpo.

Derecho a una muerte digna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

En este sentido, cuando la vida ha dejado de tener las condiciones mínimas adecuadas y suficientes para considerarse como una vida digna, es necesario considerar la posibilidad de que sea el propio individuo quien determine, ejerciendo su derecho a decidir libremente, sobre su muerte digna.

Es importante poner de manifiesto, que el reconocimiento de este derecho en la Constitución Federal, no se trata de la eutanasia, porque la provocación de la muerte de un semejante, cualesquiera que sean las motivaciones, es siempre ajena a la noción de dignidad de la persona humana.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó que el derecho a una muerte digna no puede considerarse equiparable a la eutanasia y el suicidio asistido, ya que se trata de un derecho que comprende tanto cuestiones clínicas y médicas, como financieras, económicas, administrativas e incluso de integración social.

En este sentido, la muerte digna, forma parte del libre desarrollo de la personalidad de las personas, que implica su decisión de tener una muerte digna y que este Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, considera necesario e indispensable, se establezca en la Constitución Federal como un derecho fundamental.

Por los anteriores motivos, se propone se hagan las modificaciones correspondientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo previsto en los artículos 71, fracción II, 72, 135 y demás relativos y aplicables de ésta; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración la siguiente:

Iniciativa con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto, por el que se adicionan tres párrafos (quinto, sexto, y séptimo), y se recorre el quinto para ser el octavo, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto.

Artículo Único. Se adicionan tres párrafos (quinto, sexto, y séptimo), y se recorre el quinto para ser el octavo, del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad. La República garantizará que todas las personas puedan ejercer libre y plenamente sus capacidades para vivir con dignidad.

La vida humana digna es el sustento del derecho de toda persona a una muerte libre y digna, las instituciones de salud garantizarán sin restricción alguna el ejercicio de este derecho.

No será punible la interrupción libre del embarazo cuando se realiza antes de las 12 semanas de gestación. Las Instituciones de Salud del Estado garantizarán la atención y protección de las mujeres que ejerzan este derecho.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Transitorio.

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”.

Ma. Leonor Noyola Cervantes.

Senadora de la República.

Salón de sesiones del Senado de la República, a los 02 días de octubre de 2018.

Silva Meza Juan N. y Silva García Fernando. *Derechos Fundamentales Bases para la Reconstrucción de la jurisprudencia mexicana*, México, Editorial Porrúa, 2013, Segunda Edición, p. 555.

SIL